

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 59.

Tercera Direccion.

Dictando algunas determinaciones acerca del precio y condiciones con que á los particulares y empresas, puede suministrarse el Azogue procedente de las minas de Almaden.

La Direccion general de Minas con fecha 18 del corriente mes, dice á este Gobierno político lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 12 de Abril próximo pasado lo siguiente:—Se ha enterado la Reina del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 10 de Mayo de 1847, en que propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el Azogue procedente de las minas de Almaden á los particulares y empresas que lo soliciten para los usos de la industria y de las artes, y con presencia de lo informado acerca del asunto por el Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del Azogue para los indicados objetos, se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicacion á otros objetos se observen las reglas siguientes:

1.^a Que las concesiones de Azogue que se soliciten se hagan por este Ministerio previo espediente que deberá instruirse por esa Direccion general.

2.^a Que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia, bajo guía consignada á la Administracion principal ó de partido mas inmediata al punto donde haya de consumirse, en la que quedará depositado y sobrellavado el mineral.

3.^a Que el concesionario ó concesionarios se provean para estraer el todo ó parte del Azogue depositado de una papeleta del Inspector de Minas del distrito

en que se acredite la necesidad del pedido y su inmediata inversion, que le será entregado á la presentacion de este documento.

Y 4.^a Que si resultare algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado siendo de su cuenta devolverlo al punto donde los hubiere recibido.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Estas disposiciones he dispuesto se publiquen en el Boletin oficial para la comun inteligencia. Cáceres 24 de Mayo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 60.

Real orden aclarando que las sociedades mineras no constituidas con capital fijo, no se hallan comprendidas en la ley de 28 de Enero último, sobre sociedades por acciones.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dirige á este Gobierno político, con fecha 8 del corriente mes, la real orden siguiente:

Vistas las instancias de las compañías mineras tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla y Tempestad, y Rosa, en solicitud de que se declare si la ley de 28 de Enero último sobre sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo;

Considerando que el artículo 1.^o y fundamental de la referida ley de 28 de Enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones:

Considerando que las compañías que se constituyan sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los socios es ilimitada y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que no constituyan un capital fijo no están comprendidas en la ley de 28 de Enero de

este año. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 25 de Mayo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 63.

Orden de la Direccion general de Fincas del Estado de 18 de Abril último, previniendo que no se comprendan en las listas de bienes vendibles, las fincas, censos y demas pertenencias que existan procedentes de monjas y demas que en ella se espresa.

La Direccion general de Fincas del Estado, con fecha 18 de Abril último, dijo á esta Intendencia lo que sigue:

Incluyo á V. S. los dos adjuntos modelos á que se han de sujetar las listas que deben remitirse á esta Direccion, con arreglo á las prevenciones 2.^a y 3.^a de la circular de 12 del actual en que se comunicó el real decreto de 7 del mismo, sobre venta de bienes nacionales; debiendo manifestar á V. S. que en las espresadas listas han de comprenderse todas las fincas, censos y demas pertenencias que existan, *esceptuándose únicamente las procedentes de monjas, secuestros, encomiendas de la Orden de San Juan, y las del clero secular que por cualquiera incidencia se hallen aun en poder de la administracion del Estado, á no ser de las que deban subastarse en quiebra, segun las órdenes vigentes.*

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 26 de Mayo de 1848.—Rafael de Garay.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 5.

Real orden declarando sin efecto la de 24 de Agosto de 1842, y cualesquiera otras contrarias á la Pragmática-Sancion de 1768, sobre los oficios de hipotecas.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Establecidos los oficios de hipotecas en mil quinientos treinta y nueve por la ley primera, título diez y seis, libro diez de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias con prevencion de que no mereciesen fé ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de mil quinientos cincuenta y ocho, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley segunda del título y libro citados, en la que á consulta del Consejo se fijaron en mil setecientos trece los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la Pragmática-Sancion de mil setecientos sesenta y ocho, que forma la ley tercera del título y libros indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria

entre la resolucion de la ley segunda que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion, y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran las partes con registrarlos previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé en el punto indicado aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservacion de la Pragmática, hasta que fué alterada por real orden de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores ora posteriores á ella, término que se prorogó en veinte y dos de Enero de mil ochocientos treinta y seis por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra real orden de veinte y cuatro de Octubre del mismo año de mil ochocientos treinta y seis, que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto, en veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiéndolo representado entre otras diferentes corporaciones populares la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en veinte y ocho de Diciembre del mismo año de ochocientos cuarenta y dos que informára con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiere, se adoptára una resolucion definitiva á los efectos de la real orden de veinte y cuatro de Agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática-Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley; se ha servido resolver:

—Artículo único. Que quede sin efecto la real orden de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática que continuará observándose, hasta que otra cosa se determine, bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid once de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de anterior real orden, acordó su cumplimiento y que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E. certifico. Cáceres veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Felipe Nicomedes Criado.

PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de fincas de menor cuantía para cuyo remate se ha señalado día.

Pueblos	Nombre, clase y cabida de las fincas.	Procedencia.	Renta.	Tasacion	Capitali- zacion.	Dia del remate.
NAVACONCEJO.	Un castañar de una fanega, á las Porquerizas.	Cofradía de Animas de Navaconcejo	6	200	180	El día 9 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y las de Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia.
	Una huerta á la Vega de la Higuera, con diez árboles frutales castaños y tres ingertos.	idem idem	42	1400	1260	
	Un castañar á la Fuente del Caño, con diez y ocho castaños.	idem idem	6	200	180	
	Otro al sitio del Acebo, con 16 idem.	idem idem	12	400	360	
	Dos castañares á la Tumba, de seis celemines de cabida.	idem idem	3	100	90	
	Otro que se titula Castañar, que es una parte de gavia con seis castaños ingertos y una higuera.	idem idem	5	150	150	
	Otro castañar á la Cerrada, de cabida de una fanega.	idem idem	14	450	420	
	Otro á las Azuelas, con 4 árboles frutales y 12 castaños ingertos.	idem idem	15	500	450	
	Otro id. á la Tumba, con 13 castaños ingertos, 6 celemines de tierra y 3 cerezos.	idem idem	21	700	630	
	Otro id. al Reventon, con 8 castaños y media fanega de tierra.	idem idem	8	250	210	
	Otro id. á Zarzalejos, con higueras, castaños y otros árboles frutales y seis celemines de tierra.	idem idem	12	400	360	
	Otro id. á las Malpicas, con 4 castaños y 3 cerezos, con su terreno correspondiente.	idem idem	8	250	240	
	Otro id. al Arroyo de Tapacon, con 21 castaños.	idem idem	24	800	720	
	Una gavia á las Santas Luisas, con 22 árboles frutales y celemín y medio de tierra.	idem idem	15	500	450	
	Una casa á los Postigos, en estado ruinoso.	idem idem	60	2000	1800	
	Una cerca á los Novillos, de cuatro y medio celemines.	Ermita del Humilladero.	6	200	180	
	Un castañar á Siete-Piernas, con seis pies y una fanega de tierra.	Cofradía del Santísimo.	18	600	540	
	Otro id. al Pilon, con 30 castaños regoldanos infructíferos y 2 fanegas de tierra.	Cofradía de la Vera-Cruz.	15	500	450	
Otro id. á las Rozas, con 38 castaños regoldanos, pequeños, y otros 9 ingertos, tambien pequeños, con una y media fanega de tierra.	idem idem	33	110	990		
Malpartida de Plasencia	Una haza de tierra al sitio de la Jara, término de id., de dos fanegas de cabida en sembradura.	Cofradía de Animas	9	80	270	
	Otra al sitio de los Gamonales, de 13 fanegas de cabida.	idem idem	60	640	1800	
	Otra al sitio de Gil-Buena, de 12 fanegas de cabida en sembradura de tercera calidad.	Cofradía del Santísimo de Gargantilla.	45	480	1350	
	Una tierra de 5 fanegas de 2. ^a calidad, y 35 olivos, conocida con el nombre de Ribera del Señor.	Cofradía del Sacramento.	255	3650	7650	
	Un huerto de 6 celemines al sitio de los Huertos, en el mismo término.	idem idem	15	225	450	
GALISTEO.	Otro id. en el mismo sitio y de igual cabida	idem idem	15	225	450	
	Una casa-posada, calle de las Angustias	Cofradía de la Veracruz	300	4500	6750	
	La ermita arruinada llamada de San Antonio, en la plazuela del mismo nombre	Cofradía de S. Antonio.	"	700	700	

Las fincas de Navaconcejo y Malpartida de Plasencia se hallan pendientes de arriendo, y las fincas rústicas de Galisteo están arrendadas hasta fin de 1849, y la casa hasta 24 de Junio del mismo año.—No consta tengan carga real.—Servirá de presupuesto la cantidad que arrojen mayor, bien la tasacion ó la capitalizacion.—El importe del remate y adjudicacion se satisfará en veinte años, en metálico, á razon de 5 por 100 en cada uno. Cáceres 26 de Mayo de 1848.—P. I. D. A., José Sanjurjo.

INDICE DE MAYO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín, ó sea desde el número 53 hasta el 66 inclusives.

	<i>Fólios.</i>
<i>Indice de Abril.</i>	213
<i>Boletín oficial núm. 53.</i> Real orden declarando que las rentas forales del clero secular y regular están sujetas á los recargos que se impongan á los pueblos para gastos provinciales.	215
<i>Núm. 54.</i> Real decreto sobre el nuevo arreglo monetario.	219
Otro sobre la condonacion que se hace á los Ayuntamientos y contribuyentes por los débitos á favor de la Hacienda hasta fin de Diciembre de 1843.	220
<i>Núm. 55.</i> Real orden sobre las formalidades que deben observarse para la esportacion de tabacos labrados de la Habana que tengan que hacer sus dueños.	223
Real decreto estableciendo una nueva clase de papel sellado con la denominacion de Multas	224
<i>Núm. 56.</i>	»
<i>Núm. 57.</i> Circular sobre noticias estadísticas.	231
Real orden haciendo varias prevenciones para llevar á efecto el real decreto de 21 de Abril último relativo al pago de los atrasos de contribuciones é impuestos con solo el 30 por 100 á metálico de su importe.	232
<i>Núm. 58.</i> Real orden nombrando Comisario de montes del primer distrito de esta provincia á D. Manuel de Leiba.	235
Circular previniendo que no se concederá moratoria á los deudores de fincas del Estado, ni otro plazo que el que marcan las instrucciones.	236
Real decreto de 1.º de Mayo y pliego de condiciones para la subasta de cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el mismo real decreto.	idem
<i>Núm. 59.</i> Circular haciendo estensiva la orden de la Direccion general de Aduanas de 29 de Marzo último al libre regreso del sobrante de los géneros lícitos que el comercio destina á las ferias que se celebran en Brozas, Garrovillas y Valencia de Alcántara.	240
Real orden disponiendo que se remitan á los Gefes políticos ó al Ministerio de la Gobernacion en los casos que espresa, los pleitos de cuyo conocimiento se inhibieren los tribunales ordinarios.	idem
<i>Núm. 60.</i> Real orden por la que se previene la averiguacion del paradero de José Seassighini.	243
Circular mandando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia fijar al público un ejemplar de las listas electorales definitivamente rectificadas.	idem
Real orden resolviendo que los derechos de los artículos empleados en la reparacion de los buques españoles en puertos extranjeros y que habrian devengado á su introduccion en España se exijan al Capitan y propietario del buque mancomunadamente.	idem
Otra prohibiendo la venta de los templos, ermitas y santuarios abiertos en la actualidad para el culto religioso.	244

<i>Núm. 61.</i> Real orden mandando que los Ayuntamientos se provean de sello especial con que han de sellarse los documentos relativos á militares.	247
Real decreto acerca de que sean admitidos los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de derechos en las Aduanas del Reino.	248
<i>Suplemento al núm. 61.</i> Real decreto de 1.º de Mayo, por el que se declaran en venta todos los bienes procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem.	251
Real orden de 4 de Mayo, ampliando á los deudores al ramo de fincas del Estado, la gracia concedida á los que lo fueren por contribuciones en el real decreto de 21 de Abril último.	idem
<i>Núm. 62.</i> Real orden acerca de que las oficinas militares despachen las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto sobre condonacion á los mismos por débitos hasta fin del año de 1843.	256
Otra sobre lo que deben satisfacer las fábricas de Extracto de Regaliz por la contribucion del Subsidio.	idem
Circular haciendo prevenciones para la mayor inteligencia de los beneficios que concede el real decreto de 21 de Abril último á los deudores por censos, rentas, memorias y demas imposiciones que se satisfacen á las Oficinas de Fincas del Estado.	idem
<i>Núm. 63.</i> Real orden para que no se consienta á los dueños de caballos y potros que pasen de la edad de dos años, los dejen andar sueltos por los campos.	259
Circular recordando á los dueños de fincas gravadas con censos, el beneficio que pueden disfrutar con la redencion, dentro del término que les está concedido.	idem
<i>Núm. 64.</i> Circular encargando á los Alcaldes prohiban que las personas que no tengan el competente título, puedan castrar á los animales.	263
<i>Núm. 65.</i> Circular sobre remision de un estado de minas.	267
Otra mandando que al abandonar una mina se dé el oportuno aviso á la Inspeccion.	idem
Real decreto sobre el arreglo del Cuerpo de Carabineros del Reino.	270
<i>Núm. 66.</i> Real orden dictando algunas determinaciones acerca del precio y condiciones con que á los particulares y empresas puede suministrarse el Azogue procedente de las minas de Almaden.	274
Otra declarando que las sociedades mineras no constituidas con capital fijo, no se hallan comprendidas en la ley de 28 de Enero último, sobre sociedades por acciones.	idem
Circular previniendo que no se comprendan en las listas de bienes vendibles, las fincas, censos y demas pertenencias que existan procedentes de monjas y demas que en ella se espresa.	272
Real orden declarando sin efecto la de 24 de Agosto de 1842, y cualesquiera otras contrarias á la Pragmática-Sancion de 1768 sobre los oficios de hipotecas.	idem